

Doctor:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

Juez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.

E. S. D.

RADICACION: 76001-33-33-009-2022-00127-00

DEMANDANTE: EUCARIS ZUÑIGA BALTAZAR

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, obrando en el proceso de la referencia en mi calidad de apoderado especial del Distrito Especial de Santiago de Cali como consta en el expediente, comedidamente manifiesto que presento los correspondientes Alegatos de Conclusión, solicitando desde ya, se profiera a favor de mi representada SENTENCIA FAVORABLE, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad, lo anterior , por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario no se acredito la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad territorial..

#### ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte demandante a través del medio de control de reparación directa se pretende se indemnice los supuestos perjuicios que le fueron causados por la Entidad Territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora EUCARIS ZUÑIGA BALTAZAR, en hechos ocurrido el 31 de marzo de 2020, cuando sufrió un accidente por un hueco en la vía cuando se desplazaba por el sector de la Avenida 6 Norte con Calle 38 Norte.

#### DE LAS PRUEBAS OBRANTE EN EL PROCESO

##### EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Dentro de las pruebas con las cuales se pretende establecer una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por el presunto accidente de tránsito sufrido por la señora EUCARIS ZUÑIGA BALTAZAR, se tiene como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT A001113461, elaborado por el Agente de Tránsito DIEGO FERNANDO LOAIZA, adscrito a la Secretaria de Movilidad Distrital.

El accidente ocurrió supuestamente a las 6:20 horas del 31 de marzo de 2020, el reporte del incidente se realizó a las 13:24:53 horas conforme al Reporte del Incidente No.354313 que fue aportado como prueba por el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Reporte de Iniciación formulario FPJ-1 se consignó a las 13:30 horas , momento a partir del cual la central de tránsito envía al Agente de Tránsito para que conozca del accidente de tránsito a la Clínica Valle Salud, y a las 14:00 horas lleva a cabo la entrevista a la lesionada en dicha institución de salud.

#### ACTA DE INSPECCION A LUGARES (FPJ-9)

En el Acta de Inspección a Lugares (Formato FPJ-9), se consignó que la diligencia se inició en el sitio del accidente a las 14:10 horas. Sin embargo, esta aseveración es materialmente imposible y colisiona frontalmente con la prueba testimonial, pues en el testimonio rendido bajo la gravedad del juramento, el Agente de Tránsito DIEGO FERNANDO LOAIZA, declaro que su entrevista a la señora EUCARIS ZÚÑIGA BALTAZAR en la Clínica Valle Salud Norte, duro aproximadamente diez (10) minutos (35,02- 35,09 minutos del video de la audiencia de pruebas). Este acto, por sí solo, demuestra que a las 14:10 horas el Agente se encontraba aun en la Clínica y no en la Avenida 6 Norte con Calle 38N-113. Un dato tan crucial como la hora de una diligencia, pierde credibilidad y arroja una sombra de duda sobre la objetividad de todo el Informe, el cual, como se ha demostrado, se basó primordialmente en la versión unilateral de la lesionada.

Seguidamente, en su testimonio, el Agente de Tránsito manifestó que el lugar donde se recogió la motocicleta en grúa , está más o menos cerca del sector conocido como Centro Empresa (33.50 minutos). Al confrontar esta afirmación con lo señalado por la señora EUCARIS ZUÑIGA BALTAZAR en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con fecha 8 de agosto de 2025 (página 5), se evidencia una inconsistencia relevante. En dicho documento, la señora Zúñiga, expreso “..., **yo iba en mi moto, por centro empresas y no vi el hueco y frene y me fui contra el hueco y perdí el control de la moto y me estrelle con un poste de energía, esto ocurrió en el mes de marzo de 2020...**”,

Esta discrepancia entre la versión consignada por el Agente de Tránsito, presuntamente basada en lo informado por la propia lesionada, y lo que ella manifestó posteriormente frente a una entidad medica oficial, plantea serias dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente. Las inconsistencias afectan la credibilidad de la versión fáctica presentada por la parte demandante y debilitan la relación causal entre el estado de la vía y el accidente alegado.

Esta divergencia en los relatos, proveniente de la propia fuente de la versión original, abren la puerta a la posibilidad de que las causas del accidente fueran ajenas al estado de la vía y estuvieran relacionados con otros factores, como la posible imprudencia de la conductora.

#### EL INFORME FPJ-3 Y EL INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FPJ-11).

En el informe FPJ-3 y en el informe investigador de campo (FPJ-11) se consigna por parte del Agente de Tránsito interviniente que para la recolección de evidencias se empleó el denominado “*método de franjas*”. No obstante, en su testimonio rendido durante la audiencia de pruebas celebrada el 14 de agosto de 2025 (video minuto 32:56 a 33:24), el mismo Agente afirmó que elaboró el IPAT únicamente con base en la información suministrada por la lesionada, y que en ningún momento aplicó método alguno de inspección o búsqueda técnica de evidencias.

Esta contradicción sustancial entre el contenido del informe oficial y el testimonio posterior del funcionario compromete gravemente la credibilidad del procedimiento adelantado. La falta de coherencia entre lo plasmado en el IPAT y lo declarado, no solo pone en entredicho la objetividad del informe, sino que también mina la validez probatoria del mismo.

Seguidamente en el testimonio rendido por el Agente de Tránsito informa que habló con algunas personas, no obstante que ya habían transcurrido ocho (8) horas del supuesto accidente, quienes le informaron las circunstancias del accidente, pero que ninguno quiso dar su información para efectos del registro. Esta aseveración es genérica y carece de toda eficacia probatoria. Es deber del Agente, como servidor público, identificar de manera fehaciente a los testigos, solicitando su documentación y consignando sus datos en el formato correspondiente. La mera mención de “*testigos anónimos*” que coincide con la versión de la parte lesionada carece de valor alguno, por cuanto la investigación se sustentó únicamente en la versión de la lesionada, recepcionada en la clínica.

#### INFORME FOTOGRAFICO (FPJ-11)

El informe fotográfico (FPJ-11) admite que el vehículo de placas ACD34E fue movido del lugar antes de la inspección, circunstancia que invalida cualquier conclusión sobre la trayectoria o causas del accidente.

#### CROQUIS O BOSQUEJO TOPOGRÁFICO

Respecto al croquis o bosquejo topográfico, el manual para el diligenciamiento del formato de este tipo de informe puntualiza que, en caso de que el vehículo hubiese sido movido de su posición final, el Agente de Tránsito debe diagramar este

elemento en forma punteada e indica en las observaciones el motivo por el cual se había movido del lugar de los hechos, lo cual tampoco ocurrió.

En este sentido, es evidente que el croquis en mención adolece de falencias, porque no se consignaron todos los detalles relevantes de la escena de los hechos. Incluso, aún con los aspectos que si se graficaron, la información resulta insuficiente, pues no obstante advertirse la presencia de un hueco en la vía, lo cierto es que no indico su profundidad, su ancho y/o su largo, lo que imposibilita conocer sus dimensiones y, de esta forma, determinar en qué medida su presencia podía afectar la dirección y/o velocidad del vehículo que transitaba por el supuesto lugar.

Si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito tiene el valor de una prueba documental pública, no constituye prueba suficiente de la ocurrencia del accidente en los términos alegados por la parte demandante, y menos que con dicha prueba se pueda endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

#### DE LA HISTORIA CLINICA

Del material probatorio obrante en el expediente, se observan las historias clínicas, órdenes e informes médicos que dan cuenta de las lesiones que sufrió la señora EUCARIS ZUÑIGA BALTAZAR.

Si bien las mismas reflejan que el motivo de consulta el 31 de marzo de 2020 a las 7:07 horas fue un accidente de tránsito, tales documentos solo prueban las lesiones sufridas, el diagnóstico, las intervenciones y tratamientos prestados, pero la misma no concluye la forma en que ocurrieron los hechos, por cuanto no prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas lesiones se produjeron ni del accidente en sí, toda vez que se limita a consignar lo relatado por la misma lesionada

#### INCONGRUENCIA ESPACIAL DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Resulta determinante destacar la evidente y sustancial contradicción entre las distintas versiones ofrecidas por la lesionada sobre el lugar donde presuntamente ocurrió el accidente.

En efecto, en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (página 5), la señora EUCARIS ZUÑIGA BALTAZAR manifestó que el accidente tuvo lugar cuando transitaba en su motocicleta en el sector de CENTRO EMPRESA (Calle 64 Norte número 5BN-146), y que al no ver un hueco en la vía, frenó intempestivamente, perdió el control y colisiono contra un poste de energía.

Sin embargo, en la demanda presentada dentro de este proceso, se ubica el lugar del accidente en la Avenida 6 Norte No. 38-113, punto en el cual se practicó la inspección técnica por parte del Agente de Tránsito, y que aparece consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) como sitio del hecho, indicando incluso que lo ocurrido fue un volcamiento.

Esta inconsistencia geográfica, entre el relato entregado por la propia lesionada ante la autoridad médica y el relato contenido en la demanda, genera una duda razonable e insalvable sobre la ocurrencia y localización del presunto accidente. No se trata de una diferencia menor o de simple imprecisión, sino de dos lugares completamente distintos y distantes.

En cuanto a los elementos para que se configure la responsabilidad del Estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de : (i) Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial , cierto y determinado o determinable, (ii) Una conducta activa u omisiva , jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública que se trate.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se señala que la responsabilidad patrimonial del Estado exige la demostración clara, coherente y suficiente de los hechos que originan el daño, así como del nexo causal con la actuación u omisión Estatal. En este sentido, las pruebas deben ser concordantes entre si y debidamente acreditadas dentro del expediente.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de una coherencia probatoria que demuestre el hecho, su imputabilidad al Estado y el daño causado para que una pretensión indemnizatoria prospere. Las contradicciones o imprecisiones graves en la versión de los hechos, sin respaldo probatorio objetivo, no permiten acreditar la responsabilidad del Estado.

Así mismo ha sostenido que para establecer la responsabilidad del Estado, no es suficiente la mera existencia de un informe oficial o el testimonio de la víctima. Es crucial que el conjunto de las pruebas (acervo probatorio) presente una conexión lógica y espacial que confirme la ocurrencia del hecho, su dinámica y la relación de causalidad con el daño sufrido.

En el caso concreto, la existencia de versiones divergentes sobre el lugar del accidente, una ubicada en la Calle 64 Norte número 5BN-146, y otra en la Avenida

6 Norte No. 38-113, rompe completamente con la exigencia de coherencia probatoria.

A juicio de esta orilla procesal, con las pruebas aportadas y recaudadas en la etapa probatoria se evidencia no solo la inexistencia de un nexo causal entre el accidente y una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, aspecto por el cual solicito al despacho del Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Cali se nieguen las pretensiones de la demanda , toda vez que la parte actora incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso , pues no existe material probatorio que permita verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el accidente

#### VIDEO DE WHATSAPP APORTADO COMO PRUEBA

La parte demandante aporto un video compartido vía WhatsApp como supuesto medio de prueba de los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2020. Sin embargo, el video fue creado o compartido el 22 de marzo de 2022, es decir, dos (2) años después de los hechos que se pretenden probar, y no ha sido acompañado de evidencia técnica o testimonial que permita verificar que el contenido corresponde a la fecha, modo , lugar y circunstancias del accidente. Aunado a ello, la parte demandante que aporta el video de WhatsApp, no identifico el número telefónico ni el titular de la cuenta de WhatsApp desde la cual se remitió el video, lo que impide establecer su origen, autenticidad y relación con los hechos de la demanda.

En aplicación del artículo 244 del Código General del Proceso, toda prueba documental debe ser autentica, lo cual implica, en el caso de pruebas digitales, la acreditación de su integridad, procedencia y fidelidad. Ninguno de estos elementos fue acreditado en el presente proceso

Así mismo, conforme a los principios de pertinencia y conducencia probatoria, no puede otorgarse valor a un medio que no guarda relación temporal ni contextual con los hechos objeto de debate, y cuya creación ocurrió con posterioridad sin justificación ni soporte técnico que permita su validación.

La correcta valoración de la prueba le permite al juez formular juicios de verdad con justificación racional, puesto como se establece en el Código General del Proceso aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011, el Juez valora las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana critica, de manera sincera, objetiva e imparcial, apelando a las reglas de la lógica, aplicando las máximas de la experiencia.

Así las cosas, el Juez tiene que exponer siempre razonadamente el mérito asignado a las pruebas, argumentando e informando a las partes el mérito de convicción , para garantizar el debido proceso y el ejercicio de los controles legales.

Conforme lo anterior, solicito al Despacho se abstenga de otorgar valor probatorio al video aportado por la parte demandante a través de la plataforma WhatsApp al no cumplir con los requisitos de autenticidad. Se trata de un archivo cuya fecha es posterior en dos (2) años al hecho que se pretende probar, cuya autoría es desconocida y que no ha sido respaldado mediante peritaje digital ni cadena de custodia, lo que compromete su validez como medio de prueba conforme a los principios de la sana critica.

Debe recordarse que *“las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar”*<sup>1</sup>, y de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga que no fue satisfecha por la demandante<sup>2</sup>.

## PETICION

Solicito al señor juez negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte actora no logro acreditar el supuesto hecho generador del daño, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría presentado el accidente. Su relato se sustenta en una versión única, variable y carente de corroboración objetiva, lo que genera serias e insalvables dudas sobre su veracidad. En estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien afirma debe probar, carga que la parte demandante no supero.

Aun, si se llegara a admitir la ocurrencia de un daño (lo que no se reconoce), se encuentra absolutamente quebrado el nexo de causalidad entre la presunta omisión de la entidad demandada y el evento. No existe prueba alguna que permita concluir que el accidente fue consecuencia directa, exclusiva y necesaria de un hueco en la vía imputable a la entidad territorial que represento

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN , octubre 18 de 2007, Exp. 1463-07

<sup>2</sup> Sobre la carga de la prueba consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00691-01 (53611)

En consecuencia y al no haberse configurado los presupuestos de la responsabilidad Estatal, solicito con el mayor respeto a su señoría, absolver al Distrito Especial de Santiago de Cali de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristobal Martinez Garcia', with a stylized flourish at the end.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA  
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.